



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la parte activa impetró recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto precedente. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAVID AYALA ARCINIEGAS
DEMANDADO: VENTOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00550-00

Auto interlocutorio No. 1564

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que mediante memorial radicado por medios digitales al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 8 de julio del presente año¹, la parte activa actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 1203 del 6 de julio de 2020, notificado mediante estado No. 43 del 7 de julio de la misma calenda.

El memorialista pretende se reponga la actuación prenombrada únicamente en lo concerniente al numeral segundo de la misma, esto es, la imposición de costas por valor de \$5.000 en su contra, lo anterior bajo el argumento que, la petición de desistimiento y consecuente terminación del proceso que desató la providencia recurrida², tuvo como fundamento una conciliación extraprocesal en la cual, de mutuo acuerdo, ambas partes decidieron dar por terminado la presente controversia³.

Como primera medida, esta oficina judicial advierte que, en lo concerniente al recurso de reposición y, atendiendo el mandato contenido en el art. 63 del CPTSS, el mismo fue impetrado dentro del término legal previsto para ello, por lo que procederá a estudiar si le asiste razón al demandante en su súplica.

Así pues, se evidencia que la actuación censurada dispuso la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, amén de la petición que en tal sentido había radicado ante este juzgado⁴, de lo cual debe advertirse que: 1) que no fue aportado ninguna medio probatorio mediante el cual el despacho tenga conocimiento sobre conciliación extraprocesal alguna, de hecho en tal escrito no se menciona nada con relación a un acuerdo conciliatorio entre la partes; 2) el despacho al surtir los efectos jurídicos de la petición que fue incoada por el accionante, tuvo la misma como una solicitud de desistimiento y no de aprobación o inaprobación de conciliación extraprocesal, teniendo en cuenta lo anotado y; 3) Se observa que en la providencia reprochada, la entidad VENTOS S.A.S., coadyuvó la petición de desistimiento de la pretensiones elevada por el señor AYALA ARCINIEGAS mediante firma del documento bajo estudio a través del su representante legal, señor JUAN PABLO PÉREZ MURILLO.

¹ Solicitud enviada al correo electrónico institucional del despacho: [Ver enlace](#).

² En el siguiente se podrá consultar el expediente digital del proceso: [Ver enlace](#).

³ En el siguiente enlace podrá ser consultado el recurso impetrado por el demandante: [Ver enlace](#).

⁴ En el siguiente enlace podrá ser consultado el auto No. 1203 del 6 de julio de 2020: [Ver enlace](#)



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE CALI

Por lo anterior y, dado que la petición que derivó en la actuación recurrida, fue debidamente coadyuvada por la parte demandada, resulta claro que no procede la imposición de costas al promotor de la acción, motivo suficiente para reponer el pluricitado auto 1203 del 6 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1203 del 6 de julio de 2020, el cual quedará así: «*SEGUNDO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA*»

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 58 del día de hoy 3 de agosto de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario, informándole que se encuentra pendiente del estudio para resolver sobre la admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: INGRID JOHANNA VÁSQUEZ BERNAL
DEMANDADO: XTREMO 5D S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00138-00

Auto interlocutorio No. 1565

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

El (la) señor (a) INGRID JOHANNA VÁSQUEZ BERNAL, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de XTREMO 5D S.A.S., la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Los hechos 1, 6, 8 y 9 deberán ser adecuados por la parte actora, toda vez que contienen una apreciación personal y no una situación fáctica propiamente dicha.

2. Los documentos aportados y visibles a folios 12 y 13 del expediente no se encuentran relacionados como medios de prueba solicitados y el primero de ellos es completamente ilegible.

3. La demandante refiere dos personas accionadas (una natural y una jurídica) en la introducción de la demanda y la narración de los hechos, sin embargo, solamente dirige sus pretensiones contra una sola persona jurídica y exclusivamente aporta la dirección y datos digitales de tal sujeto procesal, por lo que se requiere aclarar tal situación y brindar la información pertinente.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por INGRID JOHANNA VÁSQUEZ BERNAL, en contra de



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

XTREMO 5D S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de agosto de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente del estudio para resolver la admisión.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALDEMAR DE JESÚS CANO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 4105 005 2020-00140 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1561

Santiago de Cali, 31 de julio de 2020

El (la) señor(a) ALDEMAR DE JESÚS CANO VELÁSQUEZ, a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte activa para que suministre las direcciones y datos digitales de su poderdante y no los datos de su oficina en otro municipio. Tampoco se reconocerá personería para actuar toda vez que el correo electrónico consignado en el poder no coincide con los datos registrados en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, por lo que para actuar dentro del proceso deberá realizar la actualización pertinente.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor ALDEMAR DE JESÚS CANO VELÁSQUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte activa para que suministre las direcciones y datos digitales de su poderdante y no los datos de su oficina en otro municipio. Tampoco se reconocerá personería para actuar toda vez que el correo electrónico consignado en el poder no coincide con los datos registrados en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, por lo que para actuar dentro del proceso deberá realizar la actualización pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, y emplácese para que el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 8:30 am de contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Microsoft Teams, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 58 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 3 de agosto de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AGROGANADERA EL VIENTO S.A.
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267
Santiago de Cali, 31 de Julio de 2020.

La empresa AGROGANADERA EL VIENTO S.A., representada legalmente por el (la) señor (a) ALVARO JOSÉ CORREA BORRERO, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, encontrando las siguientes falencias:

1. La demanda no contiene razones de derecho.
2. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, el correo aportado por la apoderada judicial no coincide con el registrado en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
3. En el poder no se aporta el canal digital de la abogada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Instancia instaurada por AGROGANADERA EL VIENTO S.A., en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

**En Estado No. 58 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 3 de agosto de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: ANA ILIA ZUÑIGA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2020-00144

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566
Santiago de Cali, 31 de Julio de 2020.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites diferenciados: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y ss del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces con categoría municipal, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos laborales de única instancia.

En el caso de autos, se observa, que el eje central de lo pretendido por el demandante es reconocimiento y pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993; El despacho procede a cuantificar lo pretendido y asciende a la suma de \$ 31.388.329, calculada con base en el monto de la mesada pensional.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ANA ILIA ZUÑIGA en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de agosto de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO MADERO ROMERO
DEMANDADO: ASADERO Y RESTAURANTE EL PECHUGÓN DEL OBRERO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568
Santiago de Cali, 31 de Julio de 2020.

El (la) señor (a) LEONARDO ANTONIO MADERO ROMERO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del ASADERO Y RESTAURANTE EL PECHUGÓN DEL OBRERO, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La demanda no contiene razones de derecho.
2. El acápite de “*PRETENSIONES*”, deberá ser adecuado, individualizando cada una de ellas.
3. En el punto denominado “*PRUEBAS - TESTIMONIALES*”, los testigos no están plenamente identificados con cedula de ciudadanía, dirección, canal digital y objeto de la prueba.
3. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, no se aporta el canal digital de las partes, esto es, correo electrónico y numero de celular, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. En el poder no se determina para qué se otorga, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, tampoco contiene el correo electrónico del apoderado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
5. El hecho 4, deberá ser adecuado por la parte actora, en tanto contiene varias situaciones fácticas que, aunque son complementarias, contradicen lo preceptuado en el artículo 25 del CPTSS, al no estar debidamente enumeradas y clasificadas.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

archivo PDF, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JOSÉ DOLORES MUELAS VELASCO, en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de agosto de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO